

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., junio veintiocho de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-03-
003-2022-00054-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer caso, avoca el conocimiento de la presente causa judicial, por cuanto este despacho es competente para dar trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 6 del C.T.P. y SS. que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Seguidamente procede indicar que el artículo 100 del CPL. Establece:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Por su parte el artículo 488 del C. de P. C., que se aplica al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es de las siguientes voces:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Una vez revisado y examinado la documental que se acompañó al escrito de demanda presentado como título ejecutivo concluye que la misma no reúne las condiciones de tal. No expresa ni contiene una obligación clara, expresa, completa, inequívoca. De una específica obligación adquirida por los ejecutados y en favor de los ejecutantes. Definitivamente no conforma lo

que la doctrina ha denominado un título ejecutivo complejo, en tal sentido no dispone de unidad material.

Se reitera, todo título ejecutivo debe incorporarse una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible; determinando o indeterminable. Tales exigencias no las cubre la parte ejecutante con el precario documental que acompaña al libelo de ejecución.

El contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, como parte de la base de recaudo se puede leer:

“PRIMERO:/OBJETO/. Los contratistas de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, prestaran asesoría jurídica y presentaran DEMANDA ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra el CONSORCIO MEN 10, identificado con el NIT: 900.546.334-3 representado igualmente por el señor GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.475.403 o quien haga sus veces, sociedad de propósito especial conformada mediante documento privado de fecha 27 de junio del año 2013; en contra de la señora VIRGINIA ISABEL BUSTAMANTE CIFUENTES, persona natural y mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 91.265.482 y en contra de la sociedad denominada INGENIERIA, TOPOGRAFIA Y ARQUITECTURA INGTOPARQ LTDA; persona jurídica de Derecho Privado identificada con el NIT: 900.055.441-6, con domicilio en la Guajira, representada legalmente por

su gerente **ARNOLDIS GARCIA HERNANDEZ**, mayor y con domicilio en la Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.705.511 o quien haga sus veces al momento de la notificación persal demanda a la que será llamada a responder solidariamente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUUCACIÓN NACIONAL** por ser beneficiaria de los servicios prestados por **EL CONTRATANTE**; procurando para este el pago de las sumas de dinero que le corresponden por concepto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones sociales, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos si a ello hay lugar, auxilio de transporte, los uniformes de trabajo y dotación que no percibió en la ejecución del contrato de trabajo o su compensación en dinero, la indemnización por despido injusto, las sanciones o indemnizaciones a que haya lugar por falta de pago de uno o todos los conceptos descritos anteriormente y todos los demás derechos que se llegaren a probar en el curso del proceso laboral en razón a la labor desempeñada por el **CONTRATANTE** a favor de los codemandados.

SEGUNDO:-/CUANTIA/. Los honorarios se fijaron en la modalidad de cuota litis, es decir, **EL CONTRATANTE** pagará a los **CONTRATISTAS**, por concepto de honorarios profesionales el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización por no pago de las prestaciones sociales sumado al treinta y cinco (35%) del total del pago que ordene las sentencias favorables al **CONTRATANTE** de los demás emolumentos derivados de su contrato de trabajo, más las respectivas agencias en derecho, sin que por ninguna circunstancias la suma de los porcentajes estipulados exceda el cincuenta por ciento (50%) de lo

que recibiera el CONTRATANTE y será exigible una vez quede en firme el fallo a favor del CONTRATANTE o el mismo día en que reciba su pago; para lo cual se acuerda que los CONTRATISTAS, tendrán siempre la facultad de recibir”.

Se tiene entonces que en el objeto y en la cuantía del citado contrato de prestación de servicios profesionales se hace referencia a unas condenas respecto de unas causas judicial de las cuales el Juzgado carece de absoluta información; carga que pesa en los hombros de los ejecutantes y no en la petición de pruebas allegada con el escrito de demanda y que en esta oportunidad se tiene que negar por no tratarse de un proceso ordinario sino de un proceso ejecutivo.

No se conoce la intervención realizada por los abogados que emprenden esta acción ejecutiva en el proceso ordinario con radicación No. 622-31-05-001-2015-00185-00, que se tramito ante el Juzgado laboral del Circuito de Roldanillo Valle del cauca y que soporta igualmente el título ejecutivo. No se cuenta con la formación que evidencia que dichas personas efectivamente fueron los que presentaron la demanda, participaron en las audiencias de tramite y juzgamiento, en la práctica de pruebas, presentaron los alegatos de conclusión, entre otras.

En tal frente se arrimaron con la demanda que inició esta ejecución tan solo el acta No. 068, calendada al 30 de mayo de 2018, de la audiencia de juzgamiento

surtida por el Juzgado Laboral de Roldanillo-Valle, en la que se menciona solo el Abogado Wilson Reinadlo Gaviria Gutiérrez y el acta de audiencia de oralidad No. 127, fechada al 13 de agosto de 2019, surtida a instancias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, en la que tan solo se menciona el Abogado Jhon Jairo Guerrero.

Extraña el Juzgado que en dichas actas no se menciona el nombre del señor ALBERTO GONZALEZ PEÑA con quien precisamente se suscribió el tantas veces citado contrato de prestación de servicio. Igual la totalidad de los demandados.

Por supuesto tales actas no cubren la información que en esta oportunidad este Despacho reclama, como quedó in extenso reseñado. Vista la insuficiente configuración del pertinente título ejecutivo, como quedó indicado.

En relación con el tópico que se viene examinando, por ejemplo, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10 de diciembre de 2010, con ponencia del magistrado Nancy Esther Angulo Quiroz, así se pronunció:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública

subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.”

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: POR CARENCIA del título ejecutivo, el Despacho se ABSTENDRA de librar el mandamiento de pago solicitado tal y como quedo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. N° 74.183.824 y Tarjeta Profesional No. 223940 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia y

en representación del señor JOHN JAIRO GUTIERREZ PEREZ.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado y si la parte interesada lo solicita, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
28-06-2022

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762577631bb40423b630bf462fb82d707f96785272812d31c42413d196c1ff5**

Documento generado en 28/06/2022 08:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**